



El curador procesal en la ley de notificaciones judiciales

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Clave: Curador procesal, Ley de Notificaciones judiciales, Artículo 23.	
Sentencias: Trib. I Civil.: 288-2012, 531-2011. Trib. II Civil, Sec II: 125-2011.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el curador procesal en la Ley de Notificaciones, se consideran los supuestos del artículo 23 de dicha ley citando las tres sentencias disponibles sobre el tema.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 23.- Curador procesal.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Incidente de nulidad: Normativa no exige que de previo a entregar la cédula de notificación a un tercero se debe localizar a los apoderados de la sociedad	2
2. Proceso monitorio: Aplicación de la deserción	3
3. Deserción: Omisión de aportar nueva dirección para notificar al demandado o gestionar nombramiento de un curador procesal.....	4

NORMATIVA

ARTÍCULO 23.- Curador procesal

[Ley de Notificaciones Judiciales]ⁱ

En caso de los domicilios registral y contractual, si el cambio de domicilio no se comunica y la persona no se localiza en el lugar originalmente señalado, está cerrado en forma definitiva o es incierto, impreciso o inexistente, el notificador así lo hará constar y, sin más trámite, se procederá a nombrar curador procesal. El plazo correrá a partir de la aceptación del cargo. El curador procesal procurará comunicar a su representado la existencia del proceso.

JURISPRUDENCIA

1. Incidente de nulidad: Normativa no exige que de previo a entregar la cédula de notificación a un tercero se debe localizar a los apoderados de la sociedad

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- [...] La confusión de la incidentista descansa en exigir que, de previo a entregar la cédula a un tercero, se debió localizar a los apoderados. La Ley de Notificaciones Judiciales no contiene una norma en ese sentido. Todo lo contrario, los ordinales 20, 21, 22 y 23 establecen los mecanismos para notificar a las personas jurídicas, sin que prevalezca uno por encima de otro. Se trata de opciones a favor de la parte interesada, quien en este particular el actor designó un notario público para notificar a la empresa accionada en el domicilio social. En la articulación no se cuestiona el lugar donde se notificó, únicamente a la persona que recibió la documentación. No obstante, para efectos de validez del acto, lo importante es que se llevó a cabo en el domicilio social y no la persona receptora. Bajo la responsabilidad del notificador, se notificó en la sede social. Por ese motivo, los agravios esgrimidos por la apelante son inadmisibles. Carece de interés jurídico analizar si el señor P. tiene o no algún vínculo con la accionada. Incluso, es un hecho novedoso que se introduce en esta instancia, lo cual es improcedente. De todos modos, se reitera, no se logró desvirtuar la notificación en el domicilio social, lo que ni siquiera se cuestionó en la incidencia. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el auto impugnado.”

2. Proceso monitorio: Aplicación de la deserción

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- A pesar del esfuerzo que hace la apelante al razonar su inconformidad, no lleva razón en sus argumentos, por lo que la resolución venida en alzada se confirma. Para decretar la deserción de un proceso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que no exista sentencia firme, 2. Que no se inste el curso del proceso por el plazo de tres meses, y 3. En el caso de monitorios que exista embargo practicado. En el presente asunto se cumplen estos tres requisitos. No existe sentencia firme, hay embargo practicado en el vehículo placas 230471, inscrito al tomo 800, asiento 33813, esto según se desprende del archivo electrónico del expediente, y desde que se planteó la demanda el 5 de noviembre del año 2010, la sociedad demandante no ha realizado gestiones para lograr notificar esta demanda al accionado. Tratándose de notificaciones, es resorte y responsabilidad exclusiva de la parte accionante el lograr comunicar el proceso a la parte accionada, esto con el fin de continuar su prosecución. Con la Ley de Notificaciones nº 8687 se crean más opciones para notificar una demanda. Es así como se regula el domicilio registral y se permiten los actos de comunicación por medio de notarios. De manera que no es atendible el argumento de la accionante en el sentido de que, la lentitud del sistema judicial en cuanto al diligenciamiento de comisiones sea la causa por la cual el accionado no ha sido conocedor de este proceso. En todo caso Tico Distribuidora Internacional S.A. tiene la obligación de apersonarse a la oficina comisionada y averiguar en qué condiciones está la comisión a efecto de realizar los trámites que considere necesarios para lograr el acto de comunicación en el menor tiempo posible. Es importante indicar que, el proceso civil se inicia con la demanda y se desarrolla por impulso oficial y por la actividad de las partes (doctrina del artículo 1 del Código Procesal Civil). Esto significa que existen etapas procesales en las que es indispensable que la parte actora realice gestiones para que el proceso pueda pasar de una etapa a otra. Para poder notificar a la parte demandada la actividad de la parte accionante es vital, ya que sin la información adecuada de dónde localizar al demandado, el acto de comunicación no se puede llevar a cabo y el proceso no puede continuar con la etapa procesal siguiente. Es deber de las partes revisar y estudiar el expediente, es su obligación estar al pendiente de lo que en el proceso suceda, de modo que la autoridad judicial no tiene porque comunicar, mediante el dictado de resolución alguna, cuál es el resultado del acto de comunicación, debió la entidad actora apersonarse al Despacho y verificar si tal diligencia había dado o no resultados.”

3. Deserción: Omisión de aportar nueva dirección para notificar al demandado o gestionar nombramiento de un curador procesal

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- En términos generales alega el recurrente, que en reiteradas ocasiones, solicitó al despacho que se le pusiera en conocimiento el avance de este proceso, haciendo énfasis en la contestación de los demandados, esto con el fin de referirse a la misma y ofrecer contraprueba para combatir excepciones. Sin embargo, manifiesta, en forma sorpresiva, pues se ignoró su solicitud, el despacho, ordena la deserción del proceso. Señala, que si bien a folio 525 del expediente, el notificador dejó constancia, que no pudo notificar a la codemandada Lingüística Informática, S.A.; pues no aparece en las señas indicadas, lo cierto es, que tal circunstancia nunca le fue puesta en conocimiento por parte del despacho, pese a que en su último memorial, de fecha 15 de noviembre 2010 así lo solicitaba. Asegura que el despacho, con su inactividad o falta de diligencia, es quien paralizó el proceso. En ese sentido, indica el apelante, el término de la deserción no comenzó a correr, pues la paralización se debió a una causa independiente de la voluntad de la parte, en los términos que establece el artículo 213 del Código Procesal Civil. La omisión del despacho, dice el apelante, es evidente y la misma no puede venir a servir de velo para ordenar la deserción, lo que le causa una grave indefensión y hace nugatorio el principio constitucional de acceso a la justicia contenido en el artículo 41 y que igualmente, violenta el numeral 27 ibídem, en cuanto al derecho de petición, pues como dijo, el actor fue enfático en que se le pusiera en conocimiento las contestaciones a la demanda, lo cual a la fecha no se ha realizado. Agrega en su escrito de agravios, que a pesar de la constancia del notificador de folio 525, el despacho no procedió, desde el 29 de octubre de 2009 a nombrar a la codemandada un curador, conforme a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales, tampoco a ponerle dicha constancia en conocimiento, sino que ordena la deserción. Que esta es otra razón, que demuestra que la deserción decretada por el a quo es totalmente improcedente y que la resolución apelada debe anularse. **El reclamo no es de recibo.** Analizados que han sido los autos tenemos, que en este caso, lo procedente es confirmar la resolución recurrida que declaró desierto el proceso, por estar ajustada a derecho y al mérito de los autos, sin que sean de recibo los agravios formulados por la parte actora para revocarla. Es claro, que dentro del proceso ordinario, la gestión más importante con la que se impulsan los procedimientos, una vez dictado el auto de traslado de la demanda, es la notificación del mismo a la parte demandada. Las gestiones que alega la parte realizó en procura de notificar a los demás demandados, efectivamente, constan en el expediente, de tal suerte que las codemandadas Olga Montero Fernández, Fransi, S.A. y Casamira Belén, S.A.; contestaron la demanda, no así, Scotiabank de Costa Rica, S.A, quien a pesar de estar debidamente notificada no lo ha hecho. También constan las solicitudes presentadas por el demandante, a fin de que se le pusieran en conocimiento las referidas contestaciones. Sin embargo, estas últimas fueron resueltas por el despacho, mediante el auto de las once horas del cinco de noviembre de dos mil diez, en los siguientes términos: *“...En cuanto a la gestión que realiza el actor (folio 566), se le indica nuevamente que como se ha indicado en reiteradas ocasiones, así como en*

la presente resolución, se le pondrá en conocimiento de las respuestas de los demandados y se le concederá el término de ley para referirse hasta una vez que se encuentren notificadas todas las partes." (folio 570). Este auto le fue notificado a la actora el día 12 de ese mismo mes y año. Ahora, como se observa de lo transcrito, dicha resolución implicaba, que a esa fecha, no estaban notificados todos los demandados. Y es que en efecto, desde octubre de 2009 (folio 525) constaban en el expediente las razones por las cuales la codemandada Lingüística Infomática, S.A, no pudo ser notificada en el lugar indicado. Pese a esto, el actor no señaló, como principio dispositivo que se impone en el trámite de notificación de la demanda, un nuevo lugar donde podía ser notificada Lingüística Infomática, S.A, tampoco gestionó, una vez verificado que el lugar al que se apersonó el notificador es el domicilio registral, el nombramiento de un curador procesal, en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Es así como el apelante no lleva razón cuando afirma, con base en lo dispuesto por el artículo 1 del Código procesal Civil, que el despacho estaba en la obligación de notificarle el avance del proceso y con mucha más razón la constancia del notificador, por así haberlo solicitado reiteradamente. Sobre este punto cabe señalar, que informar a las partes de todo acto procesal que se lleva a cabo en el expediente, no es una función del administrador de justicia. La parte o bien su abogado, es a quien corresponde darle el debido seguimiento al proceso, en todo caso se logra con una simple revisión periódica del mismo, lo que evidentemente no sucedió en este caso. En ese sentido, la parte no estaba imposibilitada de gestionar la prosecución del proceso. En consecuencia, habiendo transcurrido indefectiblemente el plazo de los tres meses de inactividad, entre la notificación de la resolución del cinco de noviembre de dos mil diez, ocurrida el 12 de noviembre de 2010 y la fecha de la resolución que declara desierto el proceso (7 de marzo de 2011), es evidente, que se ha producido la perención de la instancia. Así las cosas, no queda más que confirmar la resolución apelada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 8687 del 04/12/2008. Ley de Notificaciones Judiciales. Fecha de vigencia desde 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 04/12/2008. Gaceta número 20 del 29/01/2009.

ⁱⁱ Sentencia: 00288 Expediente: 11-100275-0197-CI Fecha: 28/03/2012 Hora: 07:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00531 Expediente: 10-000481-1170-CJ Fecha: 08/07/2011 Hora: 08:45:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 00125 Expediente: 09-000134-0185-CI Fecha: 13/05/2011 Hora: 10:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II